

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01111 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE
DEMANDADO: JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ
GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ
VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello.

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el parte demandante visto a folio 007, esta unidad judicial no accederá a lo pedido toda vez que conforme la sabana de depósitos aportada en el proceso vista a folio 009, existen 2 títulos judiciales por valor de \$2.282.542 descontados el 09 de octubre y 11 de noviembre 2020, fechas en las cuales el proceso se encontraba **SUSPENDIDO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS** conforme al auto de fecha 06 de marzo de 2020.

Ahora bien, en atención al auto el cual resolvió el recurso presentado por la parte actora de fecha 06 de julio de 2021, se le aclaro al precitado togado que los títulos judiciales descontados posterior al levantamiento de la medida cautelar, los mismos le corresponden a la parte demandada es decir a la señora **GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ identificado con C.C. 27.719.430**, en ese sentido este despacho no accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ identificado con C.C. 27.719.430** como empleado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE GRAMALOTE DE SANTANDER de **LA EMPRESA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (empleador), ubicado en la AVENIDA 3E # 1-46 BARRIO LA RIVIERA DE CUCUTA**, limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad: **LA EMPRESA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (empleador), ubicado en la AVENIDA 3E # 1-46 BARRIO LA RIVIERA DE CUCUTA** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta

de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d67b01560c33d95b9a70c301effde1f120e349e381ce5ff67fbb71592ab40**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00585 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1
DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO C.C. N°60.266.933

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándonos realizando el control de legalidad, se observa que por error involuntario por auto de fecha 13 de septiembre del presente año, se accedió al emplazamiento de la parte demandada **SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO CC 60.266.933**, sin percatarse que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora allega correo electrónico de la ejecutada, por lo que el Despacho procede a dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 parágrafo 4 y 5, inclusive, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Seguidamente, se observa que a folio 018 del expediente digital obra prueba de notificación vía correo electrónico a la señora **SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO CC 60.266.933**, pero en la misma no obra prueba de los anexos allegados a la notificación, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los anexos realizados con la notificación o en su efecto realice en debida forma la misma esto es anexando el escrito de la demanda con los anexos y el mandamiento de pago.

Finalmente, poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 022 del expediente digital, mediante le cual la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA allega el despacho comisorio diligenciado, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820200058500EjecutivoHipotecarioMenor](https://www.radicados.gov.co/radicados/54001400300820200058500EjecutivoHipotecarioMenor)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 parágrafo 4 y 5, inclusive, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los documentos aportados con la notificación realizada a la señora **SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO CC 60.266.933** al correo

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

electrónico sandragarcia@ingenieros.com, o en su efecto realice la notificación en debida forma esto es, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

TERCERO: Poner en conocimiento el despacho comisorio diligenciado allegado por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para lo cual anexo link [54001400300820200058500EjecutivoHipotecarioMenor](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300820200058500EjecutivoHipotecarioMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a296da5cfe538e7f28840e8899c40cb9ea1a9bf25a0fd39aeff92c36795b8eda](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300820200058500EjecutivoHipotecarioMenor)

Documento generado en 20/10/2022 06:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00636 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JAIME TRILLOS YAÑEZ C.C. 1.090.405.260

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados por parte de las entidades financieras vistos a folios: 019 BANCO DE BOGOTA, 020 BANCO BBVA, 021 BANCO PICHINCHA, 022 BANCO COOMEVA, 023 BANCOLOMBIA, 024 BANCO FALABELLA, 025 BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link 54001400300820200063600EjecutivoPreviasMenor.

Finalmente, requerir a las partes para que den cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2022 numeral SEGUNDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d48206e09a1413dbc04b3b256249a7e8f404e325d11dae9f0c8dc75ead0e15**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00003-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme la Ley 2213 de 2022, del demandado JOSE OVIEDO ALBARRACIN RISCANEVO, fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de octubre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00003-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE OVELIO ALBARRACIN RISCANEVO C.C.
N°80.108.272**

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a la Ley 2213 de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JOSE OVELIO ALBARRACIN RISCANEVO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c110d8997bc38636393893230712cfbe9e95d8fe38e7cf26fa871fb0689984**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00156-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, del demandado RICARDO ARDILA MENDEZ, fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de octubre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00156-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.NIT N°890.503.900-2

DEMANDADO: RICARDO ARDILA MENDEZC.C. N°88.263.041

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P tal como se adujo en líneas

pretéritas, **pero el demandado no contesto la demanda ni presento medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 025 proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa el link del proceso [54001400300820210015600EjecutivoPreviasMinima](#)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor RICARDO ARDILA MENDEZ, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000.00.)**

CUARTO: poner en conocimiento el documento No. 025 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300820210015600EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f78e9cf4983f48782f57ec58fc6bb853b9084a6c86858a5ec738dee27f6020**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00881-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme la Ley 2213 de 2022, del demandado ARMANDO ELIAS SIERRA ESQUERRA, fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de octubre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00881-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ARMANDO ELIAS SIERRA ESGUERRA

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de

conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 012 proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa el link del proceso [54001400300820210088100EjecutivoPreviasMenor](#)

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor ARMANDO ELIAS SIERRA ESGUERRA, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.oo.)**

CUARTO: poner en conocimiento el documento No. 012 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300820210088100EjecutivoPreviasMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb86fc8ce215358b69834f0833b71b9af3d8cfd1344664c9d02cad833fc28c17**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 54-001-40-03-008-2022-00769-00
SUCESION Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO MORALES ROPERO
CAUSANTE: ADELA MARÍA ROPERO DE MORALES

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa con meridiana claridad que la parte pretensora invoca dos tramites diferentes a través del presente proceso, entre ello, uno que no es de competencia de los señores Jueces Civiles Municipales, razón por la cual, previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue dicha situación conforme a la competencia enunciada anteriormente.

Así mismo, se requiere a la parte pretensora para que allegue el poder que enuncian enviar en el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, por lo tanto, hasta que no se allegue este documento no se reconocerá personería y no se dará tramite a la sustitución de poder allegada el día 7 de octubre de la anualidad que avanza.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e84ab60fa16c18d7314c23a5db299784a8caea5f3853954afb270f10d90e4**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00778-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ – CC 1090382215
DISTRIBUIDOR INSUMOS MEDICAL DEL NORTE S.A.S. – NIT 901319934-3**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 5 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ Y A DISTRIBUIDOR INSUMOS MEDICAL DEL NORTE S.A.S.**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 19.365.106) por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré de fecha 29 de julio de 2022 allegado con la demanda: más los intereses moratorios causados a partir del día 2 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO JOSE MORA VILLAMIZAR**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376eb07b313ac7cbfe1bb9bcbbaab463d25a3a2da5e914ce4c8e209527caa4cb**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00779-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL TOBITO VELANDIA
DEMANDADO: DEISY LORENA ALVAREZ MONTES

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No obstante, lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 13 de octubre de 2022, se tiene que, dicha parte pretensora no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias reseñadas en el auto que data del 5 de octubre de 2022, tal como se expone a continuación:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el documento contentivo de la letra de cambio aportada en esta demanda, se debe indicar que, es una obligación de la parte interesada allegar los documentos respectivos para acompañar la demanda en debida forma, es decir, en forma legible; además, no se puede hablar de prueba trasladada, ya que este proceso aún se encuentra en estudio de admisión; por lo tanto, no resulta de recibo los argumentos traídos a colación por el memorialista en ese sentido y por ello, no pueden atenderse en forma favorable los mismos.

Por otra parte, en cuanto al tema del requerimiento efectuado frente al poder, se tiene que tampoco cumplió con subsanar dicha falencia, ya que no indicó en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo reseñado anteriormente se considera del caso que se debe ordenar el rechazo del presente proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP, ya que la parte demandante no subsanó las falencias referenciadas en el auto de fecha 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91ddc71464a9ebd905dc1b788bed3a1f165d0e8401e8bff841b1d1191c4167**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00781-00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS: JANETH CRISTINA OCAMPO ORTEGA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, es competencia de los señores Jueces Civiles del Circuito el conocer los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, se tiene que, para el presente año la mayor cuantía se encuentra estipulada en 150 salarios mínimos mensuales, esto es, mayor a \$150.000.000 para el 2022.

Ahora bien, vistas las pretensiones de la presente demanda (\$ 160.000.000), se considera que nos encontramos frente un proceso que es de mayor cuantía; por lo tanto, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso, procederemos a remitir esta demanda a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto) para lo de sus funciones.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la **REMISIÓN** de la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c613e1d9cd9f2939c9bb387c1cf9470821e1e50b1c1d854994200e27e4e7b**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00784-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: MARISOL SANCHEZ ORTIZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 14 de octubre de 2022, se tiene que, dicha parte pretensora no subsanó en debida forma una de las falencias reseñadas en el auto que data del 6 de octubre de 2022, ya que muy a pesar de haber allegado el poder conferido al Doctor Edwin Andrés Linares Rodríguez para endosar en propiedad el pagaré objeto de recaudo, se tiene que, no allegó el documento en el cual se observe que quien otorga dicho poder (Luis Ramón Garcés Díaz), ostenta la calidad de Representante Legal de Scotiabank Colpatria; por lo tanto, se considera del caso que se debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827d910575aa49f28f4e11b52bf01ab5aa1090e9833f2cc1d6ed0af215c0cc0**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00787-00

DEMANDANTE: ZULIMA VALENCIA ALVARADO

DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 11 de octubre de 2022, se tiene que, no subsanó en su totalidad las falencias señaladas en el auto que data del 6 de octubre de 2022; ya que vuelven a errar en cuanto al nombre del demandando, pues iteran que el nombre del ejecutado es "**Joha** Alexis Martínez Cuadros" y de la letra de cambio objeto de recaudo se desprende con meridiana claridad que el nombre correcto es "**Johan** Alexis Martínez Cuadros"; además, no allegaron el poder con las respectivas correcciones del caso; por lo tanto, se considera que se debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7dd2ac94bc59af10d4be4500871162157066a21128a38fba07d4cee7cfcf79**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00825-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7

DEMANDADOS: SOCIEDAD MAGERIK SAS - NIT 900696546-0

ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO - CC 60.444.793

LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO - CC 88279688

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibidem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD MAGERIK SAS Y A LOS SEÑORES ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO Y LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$127.004.752)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **1025235**.
- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.956.595)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del día 30 de junio de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2020.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HEBER SEGURA SAENZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5bc2c3c1270dfa2251865d76bdf6526370d3204d45b1b36717268f6e1e986b**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00852-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROSA INES PEÑA JAIMES**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **BLANCA VICTORIA IBARRA ROMERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue tanto el acápite de hechos como en el de pretensiones, en el sentido de individualizar los pagaré que pretende recaudar en este caso con su respectivo número y/o código asignado a cada uno con sus correspondientes fechas de creación.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para allegue el correspondiente documento y/o certificado de existencia y representación legal en el cual se observe con meridiana claridad que el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez funge como representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0303ca5c1ae86c8bfa0d64f18f0744df1244aeb44b9fb0682b090b583504680**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00854-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: MICHEL DAYANA CONTRERAS MONTAÑEZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **COMERCIAL MEYER SAS** en contra de **MICHEL DAYANA CONTRERAS MONTAÑEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandada, también es cierto que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se observa que la nota de vigencia de la Escritura Publica No. 2441 allegada con la demanda, data del mes de mayo de 2022, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aporte dicha nota de vigencia con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de Comercial Meyer SAS con no menos de un mes de expedición, ya que el aportado con la demanda data del mes de septiembre del año 2021, hasta que no se aporten estos documentos no se reconocerá personería.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, más exactamente en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, es decir, debe señalar con meridiana claridad la fecha de inicio de tal concepto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02a74bf27dce6f18c128095de0d1e846215b7237c5b44a8b7b9ad008b03290**

Documento generado en 20/10/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00169-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, de la demandada ISABEL BASSON TOLOZA, fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de octubre de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00169-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ISABEL BESSON TOLOZA CC 60.383.488

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de

conformidad a la Ley 2213 de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora ISABEL BESSON TOLOZA, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6410b6f897a6f097864262a5d1e5358115686306255cd00b7ea4c47bb6b61**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00177 00
DEMANDANTE: JAVIER JOSE VIVAS ORDOÑEZ C.C. 80.192.778
DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES C.C.
1.090.426.606

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 50% del establecimiento de comercio denominado **MINA INGENIEROS S.A.S.**, identificado con la Matricula Mercantil **No. 336287 y NIT 901210656-0**, de propiedad del demandado **EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES (C.C. 1.090.426.606)**. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, siendo certificado donde se refleje la aludida medida.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada de embargo y enajenación toda vez que la misma no es clara.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05efdae35b34a35b7a3615e6187872c5b4dc274919b86acc03960542509ea522**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00177-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, del demandado EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES, fenecido el termino de traslado, NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de octubre de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00177-00

DEMANDANTE: JAVIER JOSE VIVAS ORDOÑEZ C.C. 80.192.778

DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES C.C.

1.090.426.606

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente

vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a la Ley 2213 de 2022 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9414eab911c70c5a7fef167a20bc428df861813ec8be2bd634c3eae46e9b4c**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2022-00204-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA
DEMANDADA: MARIA CAROLINA BLANCA CHACON

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección de la demandada mairacarolina2005@hotmail.com aportada por el extremo pretensor, sin embargo, previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso **REQUERIRLA** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, toda vez que en la demanda manifiesta expresamente desconocer dirección electrónica de notificación del extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

Finalmente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en la dirección aportada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760c75b969add8176da6e087a32d3a653b0821bb8c42f17bb210bdf0c099491**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 54 001 40 03 008 2022 00389 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS
DEMANDADO: JOSE JIMENEZ TRILLOS

Teniendo en cuenta la notificación personal del demandado **JOSE JIMENEZ TRILLOS**, allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación de la demandada efectuada el día 23 de septiembre de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no

Por lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue los documentos reseñados anteriormente, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **253f5255a3f4d5508c8685fc863d439ff2f0010680ff869726fac6d0a2766444**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO H.: 54 001 40 03 008 2022 00641 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: DIANA KARINA SARABIA ORTIZ

Teniendo en cuenta la notificación personal de la demandada **DIANA KARINA SARABIA ORTIZ**, allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación de la demandada efectuada el día 20 de septiembre de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no

Por lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue los documentos reseñados anteriormente, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **184214addc4e49da96205af59197c2e90265f4d4f26fd9256262bbb652a73b81**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>